



**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**  
**GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA**



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 033-2015-GR.CAI/GR**

Cajamarca, 21 ABR 2015

**VISTO:**

Expediente N° 1754156, de fecha 13 de abril de 2015, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña Elma Iliana Cosavalente León, contra la Resolución Directoral Sectorial N° 097-2015-GR-CAJ/DRTC, de fecha 24 de marzo de 2015, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el acto administrativo del visto, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, resolvió en el artículo primero, declarar Infundada la solicitud interpuesta por la recurrente, sobre reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios sociales dejados de percibir, conforme se desprende de la Resolución Directoral Sectorial N° 097-2015-GR.CAJ/DRTC, de fecha 24 de marzo de 2015;

Que, la impugnante amparándose en el artículo 206º, 209º de la Ley N° 27444, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, contra la mencionada resolución, manifestando que: "...habiéndose determinado que mi persona – al margen de lo consignado en el texto de los contratos de locación de servicios suscritos por las partes – ha desempeñado labores en forma subordinada y permanente, es de **aplicación el principio de la primacía de la realidad**, en virtud del cual queda establecido que entre su entidad y mi persona existe una relación de **naturaleza laboral y no civil**, como mal lo interpreta la Directora Regional de Transportes y Comunicaciones – Cajamarca; por lo que solicita se declare fundado el presente recurso impugnatorio y ordene se reconozca su estabilidad laboral por encontrarse bajo los alcances de la Ley N° 24041";

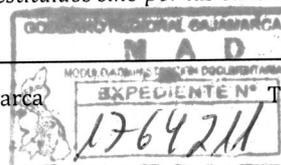
Que, como es de verse en autos la apelante con fecha 20 de marzo de 2015, solicita el reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios sociales dejados de percibir; señalando que la prestación de sus servicios ha sido de manera ininterrumpida, con un récord laboral de dos años, cinco meses y dieciséis días, de prestación de servicios en un primer momento del 01 de octubre de 2012 al 31 de mayo de 2013, en la Oficina de Transporte Terrestre y del 01 de junio de 2013 hasta el 31 de marzo de 2015, en la Oficina de Trámite Documentario;

Que, según se desprende de la solicitud primigenia y del impugnatorio, se advierte que la apelante pretende que la Entidad Sectorial, reconozca los servicios prestados en atención a Contratos Civiles; por una de relación laboral de naturaleza permanente bajo el Decreto Legislativo 276, y bajo los alcances de la Ley 24041;

Que, del análisis de la Resolución impugnada, se determina que la misma se fundamentó en la existencia de los Contratos de Locación de Servicios generados entre la recurrente y la Entidad Sectorial; de los cuales determinó: "... el objeto de los mismos es "la contratación por Locación de Servicios, para que la recurrente efectúe los servicios específicos por el que fue contratada"; contratación regida por el Art. 1764º y siguientes del Código Civil; que dispone: "...el locador se obliga a prestar sus servicios al comitente por cierto tiempo o trabajo determinado, a cambio de una retribución económica"; siendo su contratación de **naturaleza civil**, en atención que en los contratos suscritos por el recurrente se establece los términos del servicio, el plazo de ejecución del servicios, y el monto de la retribución económica por el servicio prestado; asimismo indica que en atención a la naturaleza personal del servicio, la misma se encuentra establecida en el Art. 1766º del Código Civil, al establecer que: "el locador debe prestar personalmente el servicio, pero puede valerse bajo su propia dirección y responsabilidad de auxiliares y sustitutos si la colaboración de otros **está permitido en el contrato**..." (Sombreado nuestro)

Que, del tenor del recurso administrativo de apelación, la recurrente señala que: "la Entidad manifiesta erróneamente que mi vínculo laboral, es de naturaleza civil y que, por lo tanto, no existió una relación laboral de "trabajador subordinado". Así también señala: "...con relación al contrato de trabajo, es necesario precisar que se **presume la existencia de un contrato de trabajo cuando concurren tres elementos: la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración**". Sin embargo, el recurrente erróneamente señala que la relación laboral debe presumirse; sin embargo para el caso de autos debe **demostrar** la existencia de una relación laboral **probando la concurrencia obligatoria de sus tres elementos**, de la verificación de actuados se advierte que su contratación fue estrictamente de naturaleza civil; ya que no ha logrado demostrar la subordinación o dependencia del recurrente con la Entidad; por ende su contratación en ningún momento fue desnaturalizada como pretende hacer creer la recurrente;

Que, en este orden de ideas, la recurrente no ha logrado probar la presunta desnaturalización de sus Contratos por Locación de Servicios, cuya consecuencia lógica determina que no ha existido vulneración a sus derechos laborales, como alega la apelante. Por lo que el pretendido reconocimiento de relación laboral bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276 que reclama en recurrente, se sustenta en que el artículo 1º de la Ley N° 24041 señala: "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del





**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**  
**GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



Decreto Legislativo N° 276..."; en ese sentido, menciona que habiendo superado el año de servicios en labores de naturaleza permanente debe declararse su condición de trabajador permanente; sin embargo en atención a la verificación y análisis expuesto no resulta ser aplicable el régimen laboral solicitado;

Que, no obstante lo expuesto, se debe tener en consideración lo normado en la **Ley de Presupuesto para el Sector Público para el Ejercicio Fiscal 2015 - Ley N° 30281**, al establecer su artículo 8º Numeral 8.1: "**Prohíbase el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento**";

Que, en virtud al **Principio del Debido Procedimiento** recogido en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.2, - de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General -, que prescribe: "**Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho...**"; y como es de verse de los documentos el recurrente ha ejercido su derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, obteniendo una decisión motivada y fundada en derecho. En tal sentido, la apelante ha ejercido todos sus derechos; así como, la Administración Pública emitiendo el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Sectorial venida en grado ha observado en todo momento el Principio del Debido Procedimiento;

Que, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Sectorial N° 097-2015-GR.CAJ/DRTC, de fecha 24 de marzo de 2015, ha considerado el Principio de Razonabilidad contenido en el inciso 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - por lo que, la decisión de la autoridad administrativa expedida en primera instancia ha sido formulada dentro de los límites de la facultad atribuida y mantiene la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar. En consecuencia el argumento respecto al recurso formulado deviene en **INFUNDADO**.

Estando al Dictamen N° 04-2015-GR.CAJ/DRAJ-GJSM, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 30281; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña **ELMA ILIANA COSAVALENTE LEÓN**, contra la Resolución Directoral Sectorial N° 097-2015-GR-CAJ/DRTC, de fecha 24 de marzo de 2015, en consecuencia vigente la recurrida, *dándose por agotada la vía administrativa*.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Disponer que Secretaría General notifique la presente Resolución a doña **ELMA ILIANA COSAVALENTE LEÓN**, en su domicilio procesal señalado en autos, sito en el Jr. Belén N° 290, de esta ciudad; y a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca, en su domicilio legal sito en el Jr. Tarapacá N° 652, de acuerdo a los Arts. 18º y 24º de la Ley N° 27444.

**ARTÍCULO TERCERO:** **PUBLIQUESE** la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
  
Ing. Dante Lozada Mego  
GERENTE REGIONAL